

INE/CG1259/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LAS OTRORAS CANDIDATURAS A UNA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA Y CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/712/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/712/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, en contra del Partido Morena, así como de las otrora candidaturas a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, Sandra Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en el pago de pauta en redes sociales, posible aportación de ente impedido y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 1-41 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

(…)

**5.-** Es el caso que, desde el inicio de la etapa de campaña, es decir del 01 de marzo del presente año, hasta un corte al día 16 de abril de los corrientes, se han estado monitoreando diversos perfiles en la red social “Facebook” con la finalidad de detectar aquella publicidad pagada, y que probablemente no está siendo reportada por la candidata y el candidato denunciados, como responsables solidarios, así como por el partido político morena.

Lo anterior, por que es posible advertir que existe publicidad negativa en contra de nuestra candidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria, de lo cual, haciendo un cálculo promedio de los límites inferior y superior de cada anuncio, se ha podido llegar a la conclusión de que se ha erogado una cantidad similar a los \$39,923.00 (Treinta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), tal y como se desglosa a continuación:

<b>Página</b>	<b>Importe invertido</b>
MORENA SI	\$9,884.00
LA LIGA DE LOS CORRUPTOS	\$9,499.50
ABRE MAS LOS OJOS HIDALGO	\$6,547.50
NACION MORENA	\$3,348.50
FRASECITAS LUNAR	\$2,499.00
BARBACOA NEWS	\$2,099.00
MX PERIODICO VIRAL	\$2,099.00
MEMES PRIANISTAS	\$1,499.00
ENTRETENIMIENTO 360	\$1,299.00
DIARIO LA REPUBLICA MEXICO	\$699.00
INFORMANDO PACHUCA	\$449.50

Cabe destacar que, “MORENA SI” es la página con el importe invertido más alto al registrar \$9,884.00. En segundo lugar, se encuentra “LA LIGA DE LOS CORRUPTOS” con un Importe Invertido de \$9,499.50.

En estas dos páginas se concentra más del 48.5% del Importe Invertido Total, es decir, “MORENA SI” y “LA LIGA DE LOS CORRUPTOS” abarcan casi la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

*mitad del importe invertido en publicidad en contra de nuestra candidata al Senado de la República Alma Carolina Viggiano Austria.*

*El desglose de los anuncios publicados entre el 1° de marzo de 2024 al 16 de abril del mismo año se muestra en la siguiente tabla:*

ID	PÁGINA	URL ANUNCIO	IMPORTE INVERTIDO
9.5366E+14	INFORMANDO PACHUCA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=953658826113335">https://www.facebook.com/ads/library/?id=953658826113335</a>	\$449.50
7.4265E+14	ENTRETENIMIENTO360	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=742649371189571">https://www.facebook.com/ads/library/?id=742649371189571</a>	\$549.50
3.8965E+14	LA LIGA DE LOS CORRUPITOS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=389654680552376">https://www.facebook.com/ads/library/?id=389654680552376</a>	\$9,499.50
1.1331E+15	ENTRETENIMIENTO360	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1133072488106930">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1133072488106930</a>	\$749.50
1.1819E+15	ABRE MAS LOS OJOS HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181878433194123">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181878433194123</a>	\$2,249.50
2.1965E+15	FRASECITAS LUNAR	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2196529260698194">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2196529260698194</a>	\$2,249.50
2.791E+15	ABRE MAS LOS OJOS HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2790975287720775">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2790975287720775</a>	\$1,249.50
3.7871E+14	DIARIO LA REPUBLICA MEXICO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=378705728455144">https://www.facebook.com/ads/library/?id=378705728455144</a>	\$349.50
1.4102E+15	ABRE MAS LOS OJOS HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1410245056319319">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1410245056319319</a>	\$1,249.50
1.4366E+15	NACION MORENA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1436660173902046">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1436660173902046</a>	\$249.50
9.3356E+14	NACION MORENA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=933555075098725">https://www.facebook.com/ads/library/?id=933555075098725</a>	\$349.50
1.1402E+15	DIARIO LA REPUBLICA MEXICO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1140196297137319">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1140196297137319</a>	\$349.50
3.1034E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=310342941771142">https://www.facebook.com/ads/library/?id=310342941771142</a>	\$99.00
3.2311E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=323109797050820">https://www.facebook.com/ads/library/?id=323109797050820</a>	\$549.50
3.7396E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=373957362217129">https://www.facebook.com/ads/library/?id=373957362217129</a>	\$449.50

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

4.5213E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=452130723819744">https://www.facebook.com/ads/library/?id=452130723819744</a>	\$349.50
7.0293E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=702927785252674">https://www.facebook.com/ads/library/?id=702927785252674</a>	\$249.50
7.1607E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=716065697359428">https://www.facebook.com/ads/library/?id=716065697359428</a>	\$149.50
7.1962E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=719618896995261">https://www.facebook.com/ads/library/?id=719618896995261</a>	\$149.50
7.2393E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=723926426610029">https://www.facebook.com/ads/library/?id=723926426610029</a>	\$149.50
7.2692E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=726924499622453">https://www.facebook.com/ads/library/?id=726924499622453</a>	\$449.50
7.4208E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=742084944721111">https://www.facebook.com/ads/library/?id=742084944721111</a>	\$649.50
7.6118E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=761181719445731">https://www.facebook.com/ads/library/?id=761181719445731</a>	\$549.50
7.7313E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=773134198085296">https://www.facebook.com/ads/library/?id=773134198085296</a>	\$149.50
8.0288E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=802879815201320">https://www.facebook.com/ads/library/?id=802879815201320</a>	\$99.00
8.9592E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=895919488889857">https://www.facebook.com/ads/library/?id=895919488889857</a>	\$449.50
9.6378E+14	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=963783044655884">https://www.facebook.com/ads/library/?id=963783044655884</a>	\$149.50
1.0861E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086072149116445">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086072149116445</a>	\$649.50
1.1089E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1108901513683684">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1108901513683684</a>	\$99.00
1.1485E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1148549762989729">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1148549762989729</a>	\$849.50
1.1627E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162663008495864">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162663008495864</a>	\$549.50
1.2393E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1239265990384318">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1239265990384318</a>	\$349.50
1.3703E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1370285551038965">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1370285551038965</a>	\$149.50
1.4594E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1459410057988148">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1459410057988148</a>	\$99.00
1.4656E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1465564877363490">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1465564877363490</a>	\$149.50
1.4877E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1487717691958290">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1487717691958290</a>	\$749.50
1.5016E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1501558890574128">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1501558890574128</a>	\$149.50
1.6167E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1616735739098160">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1616735739098160</a>	\$249.50
1.6235E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1623549295088949">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1623549295088949</a>	\$149.50
1.6384E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1638409213230897">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1638409213230897</a>	\$149.50
1.7838E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783765605478002">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783765605478002</a>	\$99.00
1.8486E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1848607028941999">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1848607028941999</a>	\$99.00
2.1536E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2153629848306058">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2153629848306058</a>	\$449.50
2.8959E+15	MORENA SI	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2895883473884746">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2895883473884746</a>	\$549.50
1.1012E+15	MX PERIODICO VIRAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101192721171595">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101192721171595</a>	\$1,249.50

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

4.0374E+14	BARBACOA NEWS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=403744832277188">https://www.facebook.com/ads/library/?id=403744832277188</a>	\$1,249.50
9.4745E+14	MEMES PRIANISTAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=947450870112040">https://www.facebook.com/ads/library/?id=947450870112040</a>	\$949.50
1.1019E+15	FRASECITAS LUNAR	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101940720951037">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101940720951037</a>	\$249.50
1.1641E+15	BARBACOA NEWS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1164143521628615">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1164143521628615</a>	\$849.50
1.1754E+15	MX PERIODICO VIRAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1175394546782708">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1175394546782708</a>	\$849.50
7.3457E+15	MEMES PRIANISTAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7345659328881344">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7345659328881344</a>	\$549.50
3.3282E+15	ABRE MAS LOS OJOS HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3328170854143827">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3328170854143827</a>	\$1,249.50
7.8996E+14	ABRE MAS LOS OJOS HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=789958159737131">https://www.facebook.com/ads/library/?id=789958159737131</a>	\$549.50
7.2018E+15	NACION MORENA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7201842346531547">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7201842346531547</a>	\$2,749.50

*Lo anterior por cuanto hace a propaganda que puede considerarse negativa hacia nuestra candidata al Senado de la República, la cual, puede traducirse en propaganda en beneficio de las candidaturas al Senado de la República de la C. SIMEY OLVERA BAUTISTA y el C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, así como del partido político morena, pues resulta claro que se trata de demeritar y generar opiniones negativas para nuestra candidata, lo cual puede tener repercusiones en la intención del voto de la ciudadanía.*

*Además de lo referido, se ha realizado un rastreo sobre aquella propaganda que, de manera directa, beneficia a la candidata al Senado de la República C. SIMEY OLVERA BAUTISTA y el candidato C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, así como del partido político morena, ya que al analizar el contenido de dichas publicaciones y notas, se observa que se trata de propaganda de campaña, puesto que se solicita de manera inequívoca un voto masivo para la candidata y el partido político morena, circunstancia que les genera opiniones positivas y que, sin lugar a dudas, los pone en una situación de ventaja en contraposición con nuestra candidata.*

*Es así que, las páginas detectadas, van desde perfiles manifiestamente abiertos o pertenecientes a morena, así aquellos que se dedican a la labor periodística, pero que al analizar de manera contextual e integral el material pagado, se observa que se trata de publicidad pagada a favor de las candidaturas al Senado por el partido político morena, siendo que, de un cálculo a dichas detecciones se desprende un gasto posiblemente no reportado a favor del partido político morena por la cantidad de \$135,976.50 (Ciento treinta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.), tal y como se desglosa a continuación:*

Página	Importe invertido
--------	-------------------

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/712/2024**

LA NACION DE LA ESPERANZA	\$54,594.50
RED HIDALGO	\$31,447.00
MUNDO EJECUTIVO HIDALGO	\$21,748.50
HIDALGO HOY NOTICIAS	\$9,246.50
CREACION DIGITAL 180	\$6,749.00
MX DIGITAL	\$3,998.00
LA OPINION DEL ALTIPLANO	\$2,749.50
HIDALGO DECIDE	\$2,547.50
NOTI INFORMADOR	\$1,148.50
E-CONOMIA D-ITIAL	\$999.00
LA OPINION HIDALGO	\$399.00
NOTIFACE	\$349.50

*Del análisis anterior, es posible advertir que, "LA NACION DE LA ESPERANZA" es la página con el Importe Invertido más alto al registrar \$54,594.50. Le siguen "RED HIDALGO" y "MUNDO EJECUTIVO HIDALGO" con montos de \$31,447.00 y \$21,748.50 respectivamente. En las tres páginas antes mencionadas se concentra el 79.27% del Importe Invertido a favor de los candidatos de MORENA.*

*El desglose de los anuncios publicados entre el 1\* de marzo de 2024 al 16 de abril del mismo año se muestra en la siguiente tabla:*

ID	PÁGINA	URL ANUNCIO	IMPORTE INVERTIDO
7.8716E+14	NOTI INFORMADOR	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=787157796687577">https://www.facebook.com/ads/library/?id=787157796687577</a>	\$99.00
3.0859E+14	HIDALGO HOY NOTICIAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=308585718995423">https://www.facebook.com/ads/library/?id=308585718995423</a>	\$749.50
1.105E+15	HIDALGO HOY NOTICIAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1105036734042242">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1105036734042242</a>	\$1,249.50
1.9342E+15	HIDALGO HOY NOTICIAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1934178047040745">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1934178047040745</a>	\$1,249.50
3.6107E+14	HIDALGO DECIDE	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053">https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053</a>	\$899.00
4.3328E+14	MUNDO EJECUTIVO HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=433278392399331">https://www.facebook.com/ads/library/?id=433278392399331</a>	\$5,499.50
7.9219E+14	MUNDO EJECUTIVO HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=792189429633291">https://www.facebook.com/ads/library/?id=792189429633291</a>	\$3,749.50

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

3.29E+14	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=329000553529144">https://www.facebook.com/ads/library/?id=329000553529144</a>	\$149.50
4.3876E+14	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=438762758661516">https://www.facebook.com/ads/library/?id=438762758661516</a>	\$249.50
8.1805E+14	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=818050450139120">https://www.facebook.com/ads/library/?id=818050450139120</a>	\$549.50
1.0682E+15	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1068242804924791">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1068242804924791</a>	\$249.50
1.0965E+15	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1096522498236784">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1096522498236784</a>	\$349.50
1.9287E+15	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1928669494242444">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1928669494242444</a>	\$549.50
4.4628E+14	MUNDO EJECUTIVO HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=446276891303371">https://www.facebook.com/ads/library/?id=446276891303371</a>	\$12,499.50
3.1472E+14	HIDALGO DECIDE	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=314721421368108">https://www.facebook.com/ads/library/?id=314721421368108</a>	\$349.50
1.1354E+15	HIDALGO DECIDE	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135370294165672">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135370294165672</a>	\$1,249.50
1.6078E+15	LA OPINION DEL ALTIPLANO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1607810896673273">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1607810896673273</a>	\$2,749.50
8.9869E+14	NOTIFACE	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=898687135367369">https://www.facebook.com/ads/library/?id=898687135367369</a>	\$349.50
9.5991E+14	HIDALGO DECIDE	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=959905132370753">https://www.facebook.com/ads/library/?id=959905132370753</a>	\$99.00
1.151E+15	MX DIGITAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1151028059171039">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1151028059171039</a>	\$1,249.50
7.7278E+14	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=772775284801019">https://www.facebook.com/ads/library/?id=772775284801019</a>	\$6,499.50
1.0209E+15	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1020914042728663">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1020914042728663</a>	\$12,499.50
4.2673E+14	RED HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=426731126596474">https://www.facebook.com/ads/library/?id=426731126596474</a>	\$849.50
1.6034E+15	RED HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1603382407169799">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1603382407169799</a>	\$1,749.50
2.3856E+15	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2385576458292354">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2385576458292354</a>	\$12,499.50
3.2466E+15	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3246649498969983">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3246649498969983</a>	\$12,499.50
8.2549E+14	RED HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=825491989597532">https://www.facebook.com/ads/library/?id=825491989597532</a>	\$5,499.50
9.4732E+14	RED HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=947319837006274">https://www.facebook.com/ads/library/?id=947319837006274</a>	\$17,499.50
1.1991E+15	LA NACION DE LA ESPERANZA	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1199111567718579">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1199111567718579</a>	\$8,499.50

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

3.6359E+14	E-CONOMIA D-IGITAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=363593963314575">https://www.facebook.com/ads/library/?id=363593963314575</a>	\$849.50
7.2677E+14	NOTI INFORMADOR	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=726767072935324">https://www.facebook.com/ads/library/?id=726767072935324</a>	\$549.50
8.2651E+14	LA OPINION DE HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974">https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974</a>	\$149.50
1.0077E+15	CREACION DIGITAL 180	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1007734810773563">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1007734810773563</a>	\$5,499.50
4.166E+14	E-CONOMIA D-IGITAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=416600374230066">https://www.facebook.com/ads/library/?id=416600374230066</a>	\$149.50
3.7546E+15	NOTI INFORMADOR	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3754556591441342">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3754556591441342</a>	\$549.50
3.7223E+14	HIDALGO HOY NOTICIAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=372230525676916">https://www.facebook.com/ads/library/?id=372230525676916</a>	\$949.50
4.2352E+14	HIDALGO HOY NOTICIAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=423517026880780">https://www.facebook.com/ads/library/?id=423517026880780</a>	\$549.50
1.2343E+15	CREACION DIGITAL 180	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234291774625492">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234291774625492</a>	\$1,249.50
2.9603E+14	RED HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=296025146592727">https://www.facebook.com/ads/library/?id=296025146592727</a>	\$5,499.50
4.1908E+14	MX DIGITAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=419076100642145">https://www.facebook.com/ads/library/?id=419076100642145</a>	\$949.50
4.2768E+14	MX DIGITAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=427684289699867">https://www.facebook.com/ads/library/?id=427684289699867</a>	\$99.00
7.3749E+14	RED HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=737489011823245">https://www.facebook.com/ads/library/?id=737489011823245</a>	\$349.50
7.7715E+14	MX DIGITAL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=777149690983790">https://www.facebook.com/ads/library/?id=777149690983790</a>	\$1,749.50
8.8461E+14	LA OPINION DE HIDALGO	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=884608753457939">https://www.facebook.com/ads/library/?id=884608753457939</a>	\$249.50
3.1873E+15	HIDALGO HOY NOTICIAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3187253814751708">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3187253814751708</a>	\$249.50
9.2038E+14	HIDALGO HOY NOTICIAS	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=920381063147725">https://www.facebook.com/ads/library/?id=920381063147725</a>	\$4,249.50

*De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se han detectado gastos o aportaciones, que posiblemente no han sido reportados, en favor de la candidata al Senado de la República C. SIMEY OLVERA BAUTISTA y el candidato C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, así como del partido político morena por la cantidad de \$175,899.50 (Ciento setenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.), mismos que consisten en propaganda de índole electoral, la cual tiene por objeto beneficiar las campañas que al día de hoy se llevan a cabo por los denunciados.*

*En todo caso, los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos y/o aportaciones no reportadas por las personas candidatas y su partido político morena en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

(...)

(...) Se refiere lo anterior, ya que se están haciendo de su conocimiento gastos detectados y, que posiblemente no estén siendo reportados por la CANDIDATA y el CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE



HIDALGO; SIMEY OLVERA BAUTISTA Y CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA. (...)

(...)

En esa tesitura, el diverso artículo 243, párrafo segundo del referido ordenamiento legal estable al efecto, cuáles gastos de campaña se encuentran comprendidos para el efecto de ser sumados al tope de gastos de campaña, siendo éstos:

(...)

*Del material anterior, así como del fundamento legal aludido, es claro advertir lo siguiente:*

*1. La propaganda denunciada a lo largo de los distintos URL'S contiene el nombre de los candidatos al senado de la república por Hidalgo, C. Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, así como del PARTIDO POLÍTICO MORENA, la imagen de cada uno y el emblema del instituto político referido.*

*2. Contiene las frases "SimeyOlvera", "#Morena al #Senado por #Hidalgo", #VamosPorMasTransformación, #MORENA2024, #Senadora, #Morena, #SimeySenadora, #SimeySi, #LaPalomaDeMorena, lo que permite distinguirla como candidata por el partido Morena, de quien es un hecho público y notorio su relación con dicho partido.*

*Aunado al hecho que, es evidente que se trata de una campaña sistemática emprendida por diversos perfiles de la red social Facebook, los cuales como se demostró, quedó comprobado que se trata de publicidad pagada, que en muchos casos replican las mismas publicaciones.*

*3. Se encontró que dicha publicidad, además de ser pagada, se difunde en la red social, con especial énfasis en la campaña correspondiente a la renovación de la Cámara de Senadores.*

*De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

(...)

*En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, **debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.** El artículo 227,*

*numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado y transcrito, señala que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Así también el mismo artículo, en su numeral 3, refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.***

*Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.*

*La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de **comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.***

*De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, **incluso dentro de la de tipo comercial.***

*De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, **requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.***

*Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:*

*(...)*

*En relación con lo anterior, es dable advertir la existencia de los elementos de referencia que se visualizan en las distintas publicaciones denunciadas tales como:*

- **Territorialidad.** *Si bien la publicidad denunciada se realizó por medio de la red social Facebook, en donde el alcance de esta no puede limitarse a un ámbito geográfico, lo cierto es que toda ésta versa sobre el proceso electoral federal que se desarrolla en la entidad de Hidalgo, en específico la relativa a la renovación de la Cámara de Senadores por dicho Estado, por ende, este elemento se colma.*

- **Temporalidad:** *Las publicaciones denunciadas fueron difundidas dentro del periodo comprendido de campaña, esto es del 01 de marzo al 29 de mayo del 2024, pues se han exhibido del 01 de marzo al 16 de abril de 2024, por lo tanto, el elemento se cumple.*

- **Finalidad.** *En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se generó un beneficio a la candidata C. Simey Olvera Bautista y el candidato C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, a la Senaduría de la República por el estado de Hidalgo, así como del partido político morena, ya que en el arte del material denunciado, tal y como se advirtió y como esa H. Autoridad en aras de un ejercicio exhaustivo lo analizará, se posiciona frente al electorado a los denunciados durante el periodo de campaña.*

*Por lo tanto, en el caso a estudio, **se colman los 3 elementos para que la propaganda electoral analizada sea considerada como un gasto de campaña, dado que con la misma se pretendió colocar en las preferencias del electorado a la candidata C. Simey Olvera Bautista y el candidato C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, a la Senaduría de la República por el***

**estado de Hidalgo, así como del partido político morena, generándole así, un beneficio.**

*De ahí que, al hacer un uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o candidatura, o aunque en algunos casos esto no llegare a ocurrir, lo cierto es que, se acompaña de las frases tales como: “#Morena al #Senado por #Hidalgo”, #VamosPorMasTransformacion, #MORENA2024, #Senadora, #Morena, #SimeySenadora, #SimeySi, #LaPalomaDeMorena, es decir el nombre de la candidata y la referencia a la Transformación, o morena, lo cual permite su inmediata identificación, **acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar ante el electorado, por lo que ello se traduce en elementos que beneficiaron a la candidata C. Simey Olvera Bautista y el candidato C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, a la Senaduría de la República por el estado de Hidalgo, así como del partido político morena***

*Así, es de concluirse que tal omisión afecta seriamente los bienes jurídicos consistentes en la rendición de cuentas, el modelo de fiscalización, la transparencia en el origen y uso de recursos, además de la equidad en la contienda.*

*Aunado a lo anterior, es claro que el actuar de los denunciados consiste en una acción u omisión que también es motivo suficiente para ser sancionada, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen:*

(...)

*De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.*

*En ese tenor, se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.*

*En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.*

*Derivado de lo anterior es claro que los ahora denunciados han incumplido las normas electorales, puesto que, tal y como quedó demostrado es evidente que la publicidad de la que ha sido beneficiados no ha sido debidamente reportada, pues es claro que conforme a la norma descrita estaría siendo una aportación realizada por un ente prohibido, sin embargo, la misma debe ser calculada y fiscalizada, pues de lo contrario no se estarían sumando al límite de gastos autorizados de campaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por esa H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Siendo así, es necesario que se realicen las investigaciones necesarias a través de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado las personas candidatas que por esta vía se denuncian y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que, en todo caso, tengan que ser reportados **el total de las operaciones señaladas en la presente queja**; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, los denunciados, deberán ser sancionados por recibir aportaciones por ente prohibido; no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de campaña.*

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, que dan cuenta de los actos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios a elementos relacionados con éstos, material que fue difundido en “Facebook, la cual como esa propia autoridad podrá advertir, incluso fue pautada.*

*(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Técnicas**, consistentes en 100 (cien) links visibles en las fojas 3 a 8 de la presente resolución.

**2. Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

**3. Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al interés del partido que representa, así como los de la democracia, como entidad de interés público.

**III. Acuerdo de admisión.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/712/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 42 del expediente)

**a)** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 43 y 44 del expediente).

**b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (foja 45 del expediente).

**IV. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16131/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 46-49 del expediente)

**V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16132/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 50 a 53 del expediente).

**VI. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16386/2024, se notificó al Partido Morena<sup>1</sup> a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 54 a 63 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, el Partido Morena dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tomando en consideración el exceso de redacción de la contestación de mérito, se adjunta como **Anexo 1**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución. (fojas 64 a 143 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Sandra Simey Olvera Bautista, otrora candidata a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa.**

a) Mediante acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Sandra Simey Olvera Bautista, otrora candidata a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa. (fojas 144 a 149 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/868/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Sandra Simey Olvera Bautista, otrora candidata a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 193 a 211 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, la ciudadana Sandra Simey Olvera Bautista dio contestación el emplazamiento de

---

<sup>1</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 212 a 213 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN**

*Al respecto, en atención al requerimiento de información precisado en el numeral 1 del acuerdo que se contesta, señalo categóricamente que yo no creé ni administro los perfiles en la red social de Meta, comúnmente conocida como Facebook, a que alude la denuncia que nos atañe.*

*En otras palabras, me deslindo de las publicaciones objeto de la denuncia; de ahí que, dado que dichas publicaciones no son de mi autoría no administradas por su servidora, me encuentro imposibilitada materialmente para atender los puntos 2 al 9 del requerimiento que nos ocupa.*

*Por esos motivos, las publicaciones señaladas en la denuncia no deben considerarse objeto de reporte en la contabilidad respectiva.*

*Por ello, deberá estimarse improcedente la queja presentada por el denunciante.*

(…)”

### **VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, otrora candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa.**

**a)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, otrora candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa. (fojas 144 a 149 del expediente)

**b)** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/870/2024, firmado por la Vocal Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó la admisión del escrito de queja, emplazamiento y



requerimiento de información a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, otrora candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 152 a 179 del expediente)

**b)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, el ciudadano Cuauhtémoc Ochoa Fernández dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 180 a 189 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN EL OFICIO  
INE/JLE/HGO/VE/870/2024 DE 04 DE MAYO DE 2024.**

1. *“Señale si usted creó y administra los perfiles en la red social de Meta, comúnmente conocida como Facebook, cuyas bibliotecas de anuncios son visibles en los links que se visualizan en el escrito de queja que forma parte del traslado.”*

*Respecto al punto número 1 del requerimiento, le manifiesto **NO fui el creador ni administro, ni ordené su creación ni solicité administrar** de forma alguna los perfiles de la red social de Meta comúnmente conocida como Facebook, cuyas bibliotecas de anuncios fueron señalados en el escrito de queja correspondiente.*

2. *“Respecto a las publicaciones cuyo pautaado se denuncia, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.)”*

*Con relación al punto 2, manifiesto que **no realicé ni ordené que se realizaran las publicaciones** cuyo pautaado se denuncia, razón por la cual no existe la documentación soporte que se solicita.*

3. *“Respecto de la publicidad relacionada a las direcciones electrónicas denunciadas remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de las publicaciones (edición de fotos, producción de*

video) materia de la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.”

En relación con el punto 3, me remito a la respuesta de los puntos 1 y 2 anteriores, en el sentido que **no realicé ni ordené que se realizara la publicidad relacionada** a las direcciones electrónicas denunciadas, razón por la cual no existe la documentación soporte que se solicita

4. En su caso, precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando estos con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.

II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

En relación con el punto 4 del requerimiento, le manifiesto que **no realicé ni ordené que se realizara pago alguno relacionado con la publicidad contenida en las direcciones electrónicas denunciadas por lo que no existe ningún dato ni información relacionada a este punto del requerimiento.**

5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Con relación al punto 5 del requerimiento, le manifiesto que **no recibí ninguna aportación en especie** relacionada con la publicidad contenida en las direcciones electrónicas. Objeto de la denuncia.

6. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Respecto al numeral 6 del requerimiento en cuestión, le manifiesto que no fueron contratados proveedores para la realización de las publicaciones que se denuncian, razón por la que no existe la documentación que se me requiere.

7. Informe si dichas publicaciones fueron objeto de publicidad pagada o pauta publicitaria, y en caso afirmativo, remita la información y documentación señalada en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores.

En relación con el punto número 7, le manifiesto que no tengo conocimiento de si las publicaciones de internet que se denuncian fueron o no objeto de publicidad pagada o pauta publicitaria, ya que, como lo he venido manifestando, **no realicé ni ordené que se realizaran las publicaciones** cuyo pautado se denuncia.

8. En su caso, explique los motivos por los cuales las publicaciones anteriores no son objeto de reporte por parte de usted en la contabilidad de su candidatura.

En relación con el punto 8 del requerimiento formulado, le manifiesto que dichas publicaciones no fueron objeto de reporte por la sencilla razón de que yo **no realicé ni ordené que se realizaran las publicaciones** cuyo pautado o se denuncia, en consecuencia, no hay razón para hacer un reporte por un gasto que desconocía.

9. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

En relación con el punto 9 del requerimiento, le manifiesto que **no realicé ni ordené que se realizara pago alguno relacionado con la publicidad contenida en las direcciones electrónicas denunciadas por lo que no existe ningún dato ni información ni documentación relacionada a este punto del requerimiento.**

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/712/2024.**

*En relación a los supuestos gastos y/o aportaciones no reportadas que se me imputa, debe considerarse como infundado en razón de que no puedo solicitar al partido o político que me postula que reporten gastos que no forman parte de mi campaña electoral al senado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo, además que todo(sic) los gastos que se realizan en la campaña electoral son debidamente reportados y comprobados **por la persona responsable designada por el partido político que me postula**, de acuerdo con la normativa en materia electoral.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido que en la relación de direcciones electrónicas mencionadas en la queja en mi contra, hay publicaciones que se atribuyen como propaganda negativa, **(la cual no contiene ninguna imagen alguna de mi candidatura ni hace alusión a mi nombre ni el de mi fórmula postulada)**, realizada en un perfil de la red social en cuestión presuntivamente responsabilidad del Partido Morena, pero de las cuales manifiesto que tampoco tenía conocimiento de su existencia por lo que solicito se requiera información a dicho partido político en relación a las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.*

*Por otro lado la queja presenta da carece de elementos suficientes para demostrar alguna responsabilidad al suscrito, pues sus elementos de prueba son insuficientes para demostrar que yo realicé u ordené las publicaciones denunciadas, por lo que no se comprueba fehacientemente que haya cometido violación a la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuirme, pues el escrito de queja únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Por tanto, corresponde al denunciante la carga de la prueba sobre los hechos de que se duele, y corresponde a la autoridad electoral analizar las pruebas y los hechos conforme al principio de presunción de inocencia, consagrada en los derechos fundamentales de nuestra Constitución conforme a la jurisprudencia que se transcribe:*

*(...)*

*Así, en estricto respeto a mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, solicito a la autoridad electoral que analice los hechos bajo el principio de la presunción de inocencia.*

*Es importante exponer que las publicaciones denunciadas no necesariamente deben considerarse todas como propaganda a favor de mi candidatura, pues hay que considerar que algunas o todas las publicaciones puedan encontrarse*

*bajo el amparo del libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.*

*El uso del internet y redes sociales permite que los usuarios generar y/o difundir contenidos, no siempre son solo receptores de información, incluso al emitir opiniones sobre las elecciones en curso o al intentar replicar o difundir mensajes de otros actores políticos, podríamos estar frente a opiniones expresadas en libertad, pues es normal que este intercambio se dé dentro del debate político que se origina en el marco de los comicios de cualquier democracia.*

*Las acciones de quienes los hayan difundido deberían gozar de la presunción de ser autónomas y espontáneas con el ánimo de manifestar su opinión, lo cual, como ya se mencionó, puede estar bajo el amparo de la libertad de expresión como un derecho reconocido y protegido en nuestra Constitución.*

*El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en los artículos 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y establecen como un derecho fundamental el que toda persona pueda tener acceso a la información, así como la posibilidad de difundir sin restricciones ni censura la manifestación de sus ideas a través de cualquier medio.*

*La Organización de los Estados Americanos ha difundido estudios interpretativos sobre los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y especialmente, por lo que se refiere al derecho de la libertad de expresión, ha sostenido que:*

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita a esa autoridad que se declare la infundada la queja en mi contra en el procedimiento sancionador que se contesta.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

**1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que le beneficie.**

**2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias obren en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento sancionador en todo aquella que favorezca a los intereses de su representado.

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16387/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia, dimensiones y detalle de los 100 (cien) links de páginas de internet relacionados en el escrito de queja. (fojas 214 a 218 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, elaboró el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/430/2024, con motivo de la diligencia de certificación de la propaganda denunciada. (fojas 225 a 352 del expediente)

**X. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.**

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16388/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook) informara respecto de las diversas ligas electrónicas de Facebook que fueron denunciadas como objeto de pauta publicitaria, con la finalidad de que remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación. (fojas 353 a 355 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, y a través de correo electrónico, la plataforma “Meta” brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando sobre las URL denunciadas, respecto de los cuales se le solicitó diversa información, señaló que estuvieron asociados con diversas campañas publicitarias, proporcionando información relacionada a las personas creadoras de las páginas y contratantes de dicha pauta publicitaria. (fojas 360 a 363 del expediente)

**XI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25552/2024, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la existencia de 54 (cincuenta y cuatro) links denunciados, debido a que el quejoso los identificó como propaganda denostativa, siendo competencia de dicha Unidad el determinar si existe o no una posible vulneración a las normas sobre propaganda política y electoral (fojas 368 a 402 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/12041/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dio respuesta a lo solicitado, informando que al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia se presentaría ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda, por tanto, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Hidalgo, era el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que remitió en medio digital las constancias correspondientes. (fojas 403 a 407 del expediente)

**XII. Solicitudes de información a personas que participaron en la creación y/o contratación de los links cuyo pautaado se denunció.**

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la solicitud de información a los ciudadanos que se detallan en la tabla siguiente: (fojas 410 a 416 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Eduardo Rivera Santamaría	INE/JLE/VE/EF/01002/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	417 a 441
Luis Alberto Cue Delgado	INE/JLE/VE/EF/00998/2024 Mediante acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2024, se hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia.	A la fecha no se ha recibido respuesta.	442 a 456
María Teresa Carvajal Guzmán	INE/JLE/VE/EF/01001/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	457 a 483

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1298/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que informara si los gastos relativos a la adquisición de pauta publicitaria en redes sociales, así como a la publicidad exhibida como parte de dichas publicaciones fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024; en su caso, señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiese generado, si los hallazgos de elementos verificados fueron en los oficios de errores y omisiones correspondientes; e informara si se encuentran debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente. (fojas 484 a 491 del expediente).

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2062/2024, en respuesta al oficio referido en el inciso anterior, la Dirección de Auditoría informó los números de tickets de monitoreo de internet respectivos y su seguimiento en el oficio de errores y omisiones, proporcionando la documentación correspondiente. (fojas 492 a 495 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28845/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de que informara si de conformidad a su valoración, el contenido de los links denunciados cuenta con características que permitan identificar algún grado de producción. (fojas 496 a 525 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/205/2024, en respuesta al oficio referido en el inciso anterior, la Dirección de Prerrogativas informó del contenido de los links que, a su consideración, cuentan con características y elementos de los que podría desprenderse la existencia de producción. (fojas 526 a 541 del expediente).

#### **XV. Razones y Constancias.**

**a)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) respecto del domicilio de la ciudadana Sandra Simey Olvera Bautista (fojas 364 a 365 del expediente).



**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIIRFE respecto del domicilio de dos ciudadanos que presuntamente participaron en la creación y pago de pauta de los links denunciados (fojas 366 a 367 del expediente).

**c)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIIRFE respecto del domicilio de dos ciudadanos que presuntamente participaron en la creación y pago de pauta de los links denunciados (fojas 408 a 409 del expediente).

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 542 y 543 del expediente).

**XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**a)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Sandra Simey Olvera Bautista, otrora candidata a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 544 a 550 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**c)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Cuauhtémoc Ochoa Fernández, otrora candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 551 a 557 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31980/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 564 a 571 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31979/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 572 a 578 del expediente)

h) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido rindió sus alegatos, manifestando lo que consideró conveniente (fojas 579 a 585 del expediente)

**XVIII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 586 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, que establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar al estudio de las causales de sobreseimiento establecidas en el último de los artículos mencionados, para efecto de determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de

---

<sup>4</sup>

*“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Para mayor claridad las cuestiones de previo y especial pronunciamiento se analizarán en los apartados siguientes:

- a) **Incompetencia**
- b) **Sin materia**

**a) Incompetencia.**

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

---

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)

**Artículo 32.  
Sobreseimiento**

***1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:***

(...)

***II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada

autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un estado de derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

Este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de

autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

De la lectura integral al escrito de queja y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja y de los elementos de prueba presentados, se desprenden los hechos siguientes:

*“(...) **hasta un corte al día 16 de abril de los corrientes, se han estado monitoreando diversos perfiles en la red social “Facebook” con la finalidad de detectar aquella publicidad pagada, y que probablemente no está siendo reportada por la candidata y el candidato denunciados, como responsables solidarios, así como por el partido político morena.***

(...)

***porque es posible advertir que existe publicidad negativa en contra de nuestra candidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria, (...) Lo anterior por cuanto hace a propaganda que puede considerarse negativa hacia nuestra candidata al Senado de la República, la cual, puede traducirse en propaganda en beneficio de las candidaturas al Senado de la República de la C. SIMEY OLVERA BAUTISTA y el C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, así como del partido político morena, pues resulta claro que se trata de demeritar y generar opiniones negativas para nuestra candidata, lo cual puede tener repercusiones en la intención del voto de la ciudadanía.(...)***



### Énfasis añadido

En ese sentido, el quejoso identifica las publicaciones que, a su parecer, configuran una conducta que vulnera las directrices establecidas en relación con el contenido de la propaganda política y electoral, las cuales ascienden a un total de 54 (cincuenta y cuatro) según lo identificado por el propio quejoso.

Así, del escrito de queja se desprende medularmente lo siguiente:

- El instituto político denunciante señala que se han realizado diversas publicaciones en redes sociales con contenido que constituye propaganda política y electoral.
- Aporta como medios probatorios los links de la biblioteca de anuncios correspondientes a dichas publicaciones<sup>7</sup>.
- Que las publicaciones señaladas por el quejoso tuvieron lugar a partir del día 16 del mes de **abril** del presente año.
- Que las publicaciones señaladas por el instituto político presuntamente **contravienen la normatividad en materia de propaganda electoral por constituir publicidad negativa en contra de la candidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo, la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria.**

Con base a lo anteriormente expuesto, al denunciarse publicaciones en redes sociales que el quejoso denominó “*denostativas*” y dada la temporalidad de lo denunciado (periodo de campaña), la autoridad fiscalizadora advirtió que dichos hechos **podrían configurar actos que contraviniesen las normas sobre propaganda política o electoral, cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante UTCE), en términos de lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c) y 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>; 71, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior

---

<sup>7</sup> Las cuales proporcionó en su escrito de queja y se refieren en el **Anexo 2** que se acompaña al presente oficio.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> y 5, numeral 1, fracción III; 59, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.<sup>10</sup>

A mayor abundamiento, es preciso señalar que resulta de explorado derecho que la propaganda política y electoral **no debe contener expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos**, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007<sup>11</sup>, cuya vía de conocimiento es a través del procedimiento especial sancionador conforme al diverso criterio Tesis XXIII/2008<sup>12</sup>, el cual establece los elementos mínimos que deben conjugarse para efecto de tener por establecida la existencia de propaganda en la que se configure la calumnia electoral.

A continuación, se desarrollan los criterios normativos y de competencia antes aludidos:

Los artículos 459, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 5, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen la competencia de la UTCE para la tramitación del procedimiento sancionador en sus vertientes especial y ordinaria.

Por su parte, los artículos 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 59, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que dentro de los procesos electorales, la UTCE instruirá y sustanciará el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **constituyan actos que transgredan las normas sobre propaganda política o electoral**.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-44/2023, en la que determinó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Descargable en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/663/20/1>

<sup>10</sup> Descargable en: <https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos>

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2>

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2024&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda.calumnia>

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En ese sentido, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015<sup>13</sup>, con rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consignó hechos que podrían ubicarse en la realización y/o exhibición de propaganda que, a dicho del denunciante, presuntamente puede ser violatoria de la normatividad en materia de propaganda electoral, es que resulta indispensable que la conducta denunciada

---

<sup>13</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

previamente referida en el escrito de queja fuese investigada por la UTCE, y en su caso, emitiese el pronunciamiento que conforme a derecho correspondiera.

De igual forma, resulta importante destacar que los hechos denunciados se enmarcaron en la realización del periodo de campaña, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo INE/CG502/2023<sup>14</sup>, el periodo de **campaña Federal inició el primero de marzo y concluye el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>15</sup>.

En tal sentido, toda vez que el quejoso señala que las publicaciones se realizaron en el mes de **abril** de dos mil veinticuatro, la temporalidad corresponde al periodo de **campaña** del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Consecuentemente y dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad coligió que la pretensión que subyace en el escrito de queja recae sobre la premisa de la presunta actualización de la exhibición de propaganda de la cual debe determinarse si vulnera o no las normas referentes a la propaganda política electoral; cuyas instituciones jurídicas corresponde determinar a la citada Unidad Técnica de lo Contencioso.

Por último, resulta oportuno señalar que en atención a lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertir esta autoridad conductas infractoras cuya investigación, pronunciamiento y resolución corresponde a otras autoridades, instancias o Unidades Técnicas, **basta únicamente que se tenga conocimiento sobre dichas conductas ajenas a la materia de fiscalización para hacerlo saber a la autoridad competente mediante la vista respectiva.**

Lo anterior, se robustece con lo determinado en las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación SUP-RAP-388/2022 y SX-RAP-90/2022, al establecer lo que se transcribe a continuación:

Recurso de Apelación SUP-RAP-388/2022.

*“(…) ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la obligación de dar vista a las autoridades competentes se justifica porque es el medio por el que éstas*

---

<sup>14</sup> Consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152956>

<sup>15</sup> De conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023 consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152956>

tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones. Al respecto, si alguna autoridad o funcionario público tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, **para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones**, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

De ese modo, **la vista** que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en derecho corresponda, **tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley**, lo que, en sí mismo, no es indebido.

Al respecto, el **artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** prevé que si de los hechos investigados **se advierte una posible violación** a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la UTF **deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes** o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General del INE.

Lo anterior resulta relevante porque, contrario a lo que el actor alega, **basta con que la autoridad detecte conductas que “posiblemente” sean contraventoras de la ley, para que informe tal situación a la autoridad respectiva** y sea esta quien, en ejercicio de sus facultades, actué como corresponda conforme el ámbito de su competencia. (...)

Recurso de Apelación SX-RAP-90/2022.

“(...) con base en lo previsto en los artículos 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el **5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, de los cuales se obtiene con claridad, **la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar vista** a través de la resolución respectiva, cuando de los hechos investigados se adviertan conductas cuya competencia corresponda a alguna autoridad distinta.

(...)

Adicional a lo razonado, en el caso se estima que **las vistas son ajustadas al criterio establecido por las Salas de este Tribunal Electoral** en el sentido de que obedecen al principio general de derecho consistente en que, si algún

*funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, **debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.***

*Acorde a la interpretación que la Sala Superior ha efectuado de los artículos 39, 40, y 128 de la Carta Magna, se tiene que:*

*i. Cuando derivado del ejercicio de sus funciones, una autoridad se entere de hechos o conductas que puedan ser competencia de ámbitos de actuación diferentes al suyo, **deberá comunicar tales hechos o conductas a la autoridad que estime competente** para conocer y pronunciarse sobre aquéllos.*

*ii. Una autoridad tiene la **obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita**, cuando tal deber se imponga por una norma legal.*

*Bajo esa óptica, tal como la autoridad responsable actuó en este caso, ciertamente existe la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad que se considere competente para que actúe conforme a sus atribuciones (...)*

En consecuencia, se determinó dar vista a la UTCE, para efecto de que en la esfera de sus competencias determinase si existía una posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral respecto de las 54 (cincuenta y cuatro) publicaciones denunciadas que el quejoso identificó como denostativa, las cuales se ilustran en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Ahora bien, en respuesta a lo señalado con anterioridad, la UTCE informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia es competencia de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Hidalgo, la tramitación del procedimiento especial sancionador en el caso que nos ocupa.

Es por ello, que, a su consideración, la competencia en el presente caso surtió en favor de dicho órgano desconcentrado, para efecto de sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de la presunta difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, consistentes en propaganda negativa dirigida a distintos actores políticos; lo cual podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la próxima contienda del Proceso Electoral Federal, cuyo medio comisivo es distinto a la radio y televisión.

En concordancia a lo anterior, la UTCE remitió a la autoridad competente las constancias que la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento, con la finalidad de que fuera esta la que se pronunciara respecto de 54 (cincuenta y cuatro) publicaciones denunciadas que el quejoso identificó como denostativas, las cuales se ilustran en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara sobreseer lo correspondiente a las 54 publicaciones denunciadas en el escrito la queja que originó el expediente en que se actúa.

**b) Sin materia.**

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“ Artículo 32.  
Sobreseimiento**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**

(...)

**I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que los procedimientos de queja deberán sobreseerse cuando el procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

En el caso que nos ocupa, de la sustanciación al procedimiento de mérito, se desprenden lo siguiente:

- El quejoso denuncia conductas consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en el pago de pauta en redes sociales, en específico en la denominada Facebook, así como la posible aportación de este impedido y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, informase si los gastos relativos a la adquisición de pauta publicitaria en redes sociales, así como a la publicidad exhibida como parte de dichas publicaciones fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y que, en caso afirmativo, remitiese los tickets correspondientes.

Adicionalmente se solicitó que informase si los rubros de gastos denunciados fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por el Partido Morena y/o las candidaturas de Sandra Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

En este contexto, la Dirección de Auditoría informó que, del monitoreo realizado, se levantaron 80 (ochenta tickets) relacionados con los links denunciados, observaciones que fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones correspondientes y sin que se advirtiera su reporte en el SIF.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora procedió a relacionar los tickets levantados por la Dirección de Auditoría merced a su monitoreo con la finalidad de señalar las posibles coincidencias respecto de las publicaciones objeto de estudio, lo cual es visible en el **Anexo 3** de la presente resolución.

Así, y derivado del análisis realizado a los tickets remitidos se identificó que **47 (cuarenta y siete)** de las publicaciones denunciadas y materia de investigación fueron objeto de observación como parte del monitoreo realizado por la Dirección de Auditoría, por lo que estas fueron incluidas en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Ahora bien, es importante considerar que, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad



de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>16</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en monitoreo en páginas de internet y redes sociales**, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>16</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

En esta tesitura, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que la propaganda denunciada fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>17</sup>.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>17</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 13.** Los resultados del del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

la Federación<sup>18</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>19</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo*

---

<sup>18</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>19</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

Así las cosas y en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados referentes a **47 (cuarenta y siete)** links señalados por el quejoso.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como las entonces candidaturas a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, Sandra Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, omitieron reportar gastos de campaña consistentes en el pago de pauta en redes sociales, posible aportación de ente impedido y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos.***

***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"*

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación

correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la



totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado; 3) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad

fiscalizadora; y 4) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>20</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

---

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**Apartado B. Pruebas obtenidas en la sustanciación del procedimiento.**

**Apartado C. Reporte de las publicaciones denunciadas.**

**Apartado D. Análisis de las publicaciones y si estas constituyen propaganda electoral.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>21</sup>
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de los links denunciados	-Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por diversas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	- Dirección de Auditoría - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos -UTCE	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.

<sup>21</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/712/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>21</sup>
<b>3</b>	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN <sup>22</sup> de la UTF <sup>23</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>24</sup>	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>4</b>	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.  -Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.  - Sandra Simey Olvera Bautista. - Cuauhtémoc Ochoa Fernández  - Meta Platforms, Inc.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>5</b>	Fotografías y links de páginas de internet	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Hidalgo.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>23</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>24</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>25</sup>.

#### **Apartado B. Pruebas obtenidas en la sustanciación del procedimiento.**

Como se precisó en líneas previas el promovente se duele de la presunta omisión de gastos de campaña consistentes en el pago de pauta en redes sociales, posible aportación de ente impedido y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, por parte del Partido Morena, así como de las otras candidaturas a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, Sandra Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández; es de destacar que para acreditar su dicho el quejoso presenta pruebas técnicas consistentes en 100 (cien) links de páginas de internet en donde se alojan igual cantidad de publicaciones denunciadas, además de 30 (treinta) imágenes. Los cuales en su mayoría fueron analizados en el considerando anterior, pero que para claridad se detallan a continuación:

---

<sup>25</sup> En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

Publicaciones denunciadas	Tipo de publicaciones según quejoso	Publicaciones hechas del conocimiento de UTCE (JLE Hidalgo)	Publicaciones materia de análisis en procedimiento	Publicaciones coincidentes con monitoreo de DAPPAO y quedaron sin materia	Total de publicaciones que deberán ser objeto de pronunciamiento en el presente considerando
100	Denostativas <b>54</b>	<b>54</b>	<b>49</b> (46 + 3 que se identificó señaladas como denostativas por el quejoso, pero que de su análisis se determinó considerarlas como de posicionamiento)	<b>47</b> publicaciones fueron objeto de ticket de monitoreo en redes sociales por parte de DAPPAO y que fueron incluidas en los oficios de E y O y que serán objeto de análisis en el Dictamen Consolidado	<b>2</b> publicaciones que no fueron motivo de observación en los oficios de E y O

En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia y detalle del contenido de los links referidos por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Dirección del Secretariado en ejercicio de sus funciones oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de los links señalados en el escrito de queja y de la cual se constató la existencia y contenido, mediante acta circunstanciada.

En consecuencia y derivado del escrito de queja adminiculado con la certificación realizada por Oficialía electoral de este instituto para esta autoridad electoral se tiene acreditada la existencia de los links proporcionados por el quejoso, así como el contenido de las publicaciones relativas a estos.

Es importante señalar que los dos links materia de análisis no se encuentran relacionados con los perfiles de las candidaturas denunciadas, si no que estos pertenecen a terceros, los cuales se mencionan en la tabla siguiente:

<b>Perfiles a los que pertenecen los links denunciados</b>
HIDALGO DECIDE
LA OPINION HIDALGO

Así, y continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto del posible registro de los gastos denunciados en la contabilidad asignada en el SIF y con motivo de lo anterior, la representación del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento que le fue dirigido, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

*Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarse el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en las publicaciones que realizan distintos medios periodísticos tales como “**Abre más los ojos Hidalgo**”, “**Nación Morena**”, “**Frasecitas lunar**” y “**Barbacoa News**” por mencionar algunos, los cuales únicamente ejercitan sus derechos periodísticos y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los referidos medios, realizan publicaciones de distintas índoles y entre ellas la materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.*

*En ese sentido, se plantea que los medios antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a instituto político las publicaciones en comento, ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, en las distintas páginas las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por Morena**, el pago por su difusión corresponde a las mismas páginas que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión contratan los*



*servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.*

*Es menester de este Instituto político establecer que contrario a lo que esta autoridad electoral pretende señalar, los medios periodísticos consultados realizan publicaciones de todo tipo con una sola cosa en común, que es en el Estado de Hidalgo, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas relacionadas a este partido, su publicación se realizó en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto que se plantea que respecto al presente, la autoridad electoral pretende limitar los derechos antes mencionados solo porque realizaron publicaciones que coinciden con este partido político.*

*1. Señale si el partido que usted representa creó y administra los perfiles en la red social de Meta, comúnmente conocida como Facebook, cuyas bibliotecas de anuncios son visibles en los links que se visualizan en el escrito de queja que forma parte del traslado.*

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

*En atención a lo requerido identificado con el número 1 este Partido Político desconoce quién creó y administra las páginas de la presente queja encontradas en la red social Meta, comúnmente conocida como Facebook.*

*2. Respecto a las publicaciones cuyo pautado se denuncia, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.)*

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

*En atención a lo requerido identificado con el número 2 este Partido Político se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar soporte contable respecto de las publicaciones de la red social Facebook, al no tener vínculo contractual con dichas páginas.*

*3. Respecto de la publicidad relacionada a las direcciones electrónicas denunciadas, remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de las publicaciones (edición de fotos, producción de video) materia de la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.*

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

*En atención a lo requerido identificado con el número 3 este Partido Político se encuentra imposibilitado material y jurídicamente a remitir documentación referente a contratos, ya que no existe relación contractual con las páginas en la red Social Facebook del presente ocuroso.*

**4.** *En su caso, precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:*

*I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando estos con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.*

*II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*

*III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.*

*IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*

*V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.*

*VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

*VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

*En atención a lo requerido identificado con el número 4 este Partido Político no realizó pago a ninguna de las páginas del presente ocuroso de la red social Facebook, ya que no existe relación contractual.*

**5.** *En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).*

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

*En atención a lo requerido identificado con el número 5 este Partido Político no realizó aportaciones en especie con las páginas de la presente queja de la red social Facebook, al no existir servicios publicitarios contratados.*

**6.** Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

En atención a lo requerido identificado con el número 6 este Partido Político no contrato servicios publicitarios con las páginas antes referidas de la Red social Facebook.

**7.** Informe si dichas publicaciones fueron objeto de publicidad pagada o pauta publicitaria, y en caso afirmativo, remita la información y documentación señalada en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores.

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

En atención a lo requerido identificado con el número 7 este Partido Político informa que las publicaciones hoy denunciadas no fueron objeto de publicidad pagada o pauta publicitaria.

**8.** En su caso, explique los motivos por los cuales las publicaciones anteriores no son objeto de reporte por parte del partido que representa en la contabilidad de los ciudadanos denunciados.

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

En atención a lo requerido identificado con el número 8 este Partido Político informa que las publicaciones no son objeto de reporte, dado que no existe vínculo contractual con las páginas del presente curso, al no contratar servicios publicitarios y no existir relación con las páginas de la red social Facebook mi representado no se ve obligado a reportarlo en la contabilidad de los ciudadanos denunciados.

**9.** Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Finalmente, tal y como se demostró en el presente curso se adjuntó la documentación soporte para esclarecer los hechos materia de la queja.

(...)"

De lo anterior se desprende que el sujeto partidista manifestó desconocer la identidad de quien creo y administra las páginas de la presente queja encontradas en la red social Facebook, no haber intervenido en la contratación del pauta denunciado y que, en todo caso, las publicaciones denunciadas constituyen un

genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarse el carácter de propaganda electoral, ya que carecen de soporte probatorio al querer sustentar la acusación con base en las publicaciones que realizan distintos medios periodísticos, los cuales únicamente ejercitan sus derechos periodísticos y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los referidos medios, realizan publicaciones de distintas índoles y entre ellas la materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En iguales términos contestaron las otrora candidaturas emplazadas, quienes manifestaron desconocer la identidad de los contratantes de la publicidad en comento, así como referir que no tienen relación alguna con los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito.

Continuando con la línea de investigación, se procedió a requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante, DEPPP), con la finalidad de que informara si de conformidad a su valoración, el contenido de los links denunciados cuentan con características que permitan identificar algún grado de producción, a los cual esta contestó que las publicaciones requeridas (en específico aquellas referentes a videos) sí cuentan con distintos elementos que permiten identificar un grado de producción presente.

Al respecto, es preciso aclarar que la DEPPP realiza un análisis de las publicaciones que contienen videos, no obstante, las fotografías e imágenes no son susceptibles de análisis de producción y post producción por parte del área; por lo que las publicaciones identificadas con los ID 6 y 33 del anexo al oficio por el cual se le solicitó su apoyo y análisis, no pudieron ser objeto del estudio requerido. Para mayor referencia, se identifican dichas publicaciones, las cuales son materia de estudio del presente apartado como se ilustra a continuación:

ID	Link denunciado	Contenido	Respuesta DEPPP
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053">https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053</a>	Imagen	<p style="text-align: center;"><b>Video 6:</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053">https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053</a>                      Duración: 00:00 seg.</p> <p style="text-align: center;">Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974">https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974</a>	Imágenes	<p style="text-align: center;"><b>Video 33:</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974">https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974</a>                      Duración: 00:00 seg.</p> <p style="text-align: center;">Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.</p>

Identificado lo anterior y con el objetivo de conocer si estas habían sido materia de reporte, se solicitó a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que informara si los gastos relativos a la adquisición de pauta publicitaria en redes sociales, así como a la publicidad exhibida como parte de dichas publicaciones fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024; en su caso, señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiese generado, si los hallazgos de elementos verificados fueron en los oficios de errores y omisiones correspondientes; e informara si se encontraban debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente.

La respuesta otorgada por la autoridad en comento será objeto de análisis en el apartado siguiente

**Apartado C. Reporte de las publicaciones denunciadas y respuesta de la Dirección de Auditoría.**

En este contexto, mediante oficio INE/UTF/DA/2062/2024, la Dirección de Auditoría informó que, del monitoreo realizado, se levantaron 80 (ochenta tickets) relacionados con los links denunciados y que fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones correspondientes. Adicionalmente, dicha autoridad informó que los gastos relacionados con las publicaciones en comento no fueron reportados en las contabilidades de ninguno de los sujetos denunciados en el SIF.

En consecuencia, de la respuesta proporcionada, y por lo que es materia de análisis en el presente considerando, se identificaron **2 (dos)** publicaciones denunciadas que no fueron objeto de monitoreo por parte de la citada Dirección de Auditoría. A continuación se refieren las publicaciones en comento:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

ID	LINK	MEDIO DE COMUNICACIÓN	MUESTRA
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053">https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053</a>	HIDALGO DECIDE	<p>Identificador de la biblioteca: 361069789633053</p> <p>Inicio: 12 abr 2024 - 14 jul 2024</p> <p>Plataformas: [Facebook]</p> <p>Categorías: [Política]</p> <p>Tamaño de público estimado: 10 mil - 30 mil</p> <p>Impuesto ganado (MEX): \$400 - \$400</p> <p>Impresiones: 20 mil - 25 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>Hidalgo Decide</b> Publicidad · Págs. por Hidalgo Decide</p> <p>¿Hidalgo Decide o CANDIDATOS A SENADORES PRIMERA Y SEGUNDA TURNO? ¿CÓMO MAÑANA ACEPTARÁN?</p> <p>¿Crecimiento de los comicios realizados en la plataforma digital de Hidalgo Decide respecto al tiempo que recibían los candidatos o afiliaciones, en la Primera y Segunda Turnada en Hidalgo, se obtiene el siguiente resultado:</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974">https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974</a>	LA OPINION DE HIDALGO	<p>Identificador de la biblioteca: 826513485904974</p> <p>Inicio: 11 mar 2024 - 15 mar 2024</p> <p>Plataformas: [Facebook]</p> <p>Categorías: [Política]</p> <p>Tamaño de público estimado: 10 mil</p> <p>Impuesto ganado (MEX): \$100 - \$100</p> <p>Impresiones: 15 mil - 20 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>La Opinión de Hidalgo</b> Publicidad · Págs. por La Opinión de Hidalgo</p> <p>¿El perfil de campaña por en la edición de esta operación... ¿Se observan los resultados más relevantes de la región del Estado Hidalgo?</p> <p>Edite el ID o elimínalo con la herramienta de ID</p>

De igual forma, se muestran los elementos de cada una de las publicaciones antes referidas:

HIDALGO DECIDE		
LINK	CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053">https://www.facebook.com/ads/library/?id=361069789633053</a> 3	<p><b>Texto:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observa que la publicación proviene del perfil denominado "Hidalgo Decide".</li> <li>- La publicación contiene un texto referente a un ejercicio demoscópico, cuyo origen se explica como propio del perfil que lo publica.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

HIDALGO DECIDE																				
LINK	CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES																		
<p>Fechas en que se encontró activo: 12 abril 2024 - 14 abril 2024</p>	<p>#HidalgoDecide   CANDIDATOS A SENADORES PRIMER Y SEGUNDA FÓRMULA CON MAYOR ACEPTACIÓN</p> <p>Derivado de los sondeos realizados en la plataforma digital #HidalgoDecide respecto al apoyo que reciben los candidatos a #Senadores en la Primera y Segunda fórmula en Hidalgo, se obtuvo el siguiente resultado.</p> <p>Los candidatos de <b>Morena Simey Olvera</b> y <b>Cuauhtémoc Ochoa</b> encabezan las preferencias ciudadanas con un 35% de la aceptación de los participantes.</p> <p>En segundo lugar y por el <b>Partido del Trabajo</b> se tiene a los candidatos <b>Damián Soza</b> y <b>Karen Chávez</b> con un 30% de apoyo por parte de los usuarios.</p> <p>El tercer lugar es ocupado por las candidatas del partido <b>Movimiento Ciudadano</b>, <b>Adri Flores</b> y <b>Martha Hernández</b>, quienes ocupan el de las preferencias con un 21%.</p> <p>La primera y segunda fórmula de la coalición <b>Fuerza y Corazón Por México</b> que está integrada por <b>Carolina Viggiano</b> e <b>Isidro Romero</b> lograron el 09% de las reacciones.</p> <p>Los candidatos de <b>IPVEM</b>, <b>Yareli Melo</b> y <b>Ricardo Hosking</b> mantienen el 05% del total como apoyo.</p> <p>Deja un comentario respecto a este tema y síguenos para más información respecto a las decisiones de los Hidalguenses en esta etapa de campaña rumbo al 02 de junio.</p> <p>#Elecciones2024 #EleccionesHidalgo #CandidatosHidalgo</p> <p><b>Imagen:</b></p> <p>Resultados de candidatos a Senadores en Hidalgo. Primer y Segunda Fórmula Porcentaje de apoyo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidatos</th> <th>Partido</th> <th>Porcentaje de apoyo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Simey Olvera y Cuauhtémoc Ochoa</td> <td>Morena</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>Damián Soza y Karen Chávez</td> <td>Partido del Trabajo (PT)</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>Adri Flores y Martha Hernández</td> <td>Movimiento Ciudadano</td> <td>21%</td> </tr> <tr> <td>Carolina Viggiano e Isidro Romero</td> <td>Fuerza y Corazón Por México</td> <td>09%</td> </tr> <tr> <td>Yareli Melo y Ricardo Hosking</td> <td>IPVEM</td> <td>05%</td> </tr> </tbody> </table> <p>De realizó un sondeo de opinión y preferencias por los participantes ciudadanos mediante la red social de Facebook, la plataforma de evaluación "Hidalgo Decide", donde todos los resultados se publicaron a través de esta página y otros perfiles, que se realizaron para ser tomados en conjunto los números obtenidos de los sondeos primer y segunda fórmula.</p> <p>Las propiedades características estadísticas que participaron en el sondeo son: hombres y mujeres, mayores de 18 años, sin distinción de nivel socioeconómico e indígena, asegurando mediante un estudio simple que permite inferir, al margen de error +/- 3, bajo la muestra válida determinado de un 100% como porcentaje de confianza.</p>	Candidatos	Partido	Porcentaje de apoyo	Simey Olvera y Cuauhtémoc Ochoa	Morena	35%	Damián Soza y Karen Chávez	Partido del Trabajo (PT)	30%	Adri Flores y Martha Hernández	Movimiento Ciudadano	21%	Carolina Viggiano e Isidro Romero	Fuerza y Corazón Por México	09%	Yareli Melo y Ricardo Hosking	IPVEM	05%	<p>-Se titula: <b>"#HidalgoDecide CANDIDATOS A SENADORES PRIMER Y SEGUNDA FÓRMULA CON MAYOR ACEPTACIÓN"</b>.</p> <p>- En el texto se identifica <b>"Los candidatos de #morena Simey Olvera y Cuauhtémoc Ochoa encabezan las preferencias ciudadanas con un 35% de la aceptación de los participantes"</b></p> <p>- A lo largo del texto también se identifican a las fórmulas postuladas por el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, la Coalición Fuerza y Corazón Por México y el Partido Verde Ecologista de México, todos con el correspondiente hashtag en en igualdad de condiciones a la forma en la que se refiere a la fórmula de las candidaturas denunciadas.</p> <p>- En la imagen se aprecia la ilustración de lo referido en el texto que antecede, identificando con una fotografía a cada uno de los entonces candidatos de las formulas postuladas, acompañado cada uno del logo del instituto político o Coalición que los postuló.</p> <p>- De la imagen en comento no se advierte una preeminencia respecto de alguna de las imágenes mostradas, ya sea en logo o fotografías de los entonces candidatos.</p> <p>- Finalmente, se identifica una leyenda en la que se refieren las características del sondeo realizado, identificado que se realizó en la plataforma Facebook a hombres y mujeres mayores de 18 años.</p>
Candidatos	Partido	Porcentaje de apoyo																		
Simey Olvera y Cuauhtémoc Ochoa	Morena	35%																		
Damián Soza y Karen Chávez	Partido del Trabajo (PT)	30%																		
Adri Flores y Martha Hernández	Movimiento Ciudadano	21%																		
Carolina Viggiano e Isidro Romero	Fuerza y Corazón Por México	09%																		
Yareli Melo y Ricardo Hosking	IPVEM	05%																		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

LA OPINIÓN DE HIDALGO		
LINK	CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974">https://www.facebook.com/ads/library/?id=826513485904974</a></p> <p style="text-align: center;">4</p> <p>Fechas en que se encontró activo: 11 marzo 2024 - 15 marzo 2024</p>	<p><b>Texto:</b></p>  <p><b>Imagen:</b></p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observa que la publicación proviene del perfil denominado "La Opinión de Hidalgo".</li> <li>- La publicación contiene un texto referente a la publicación de un semanario informativo, el cual menciona "Ya puedes sumergirte en la edición de esta semana. ¡No te pierdas las noticias más relevantes de la región del Altiplano hidalguense!".</li> <li>-Se acompaña el link en el cual puede consultarse el semanario en comentario con la leyenda "Entra al link y conéctate con la actualidad local." <a href="https://laopiniondelaltiplano.com/news/40">https://laopiniondelaltiplano.com/news/40</a></li> <li>- La imagen que constituye la principal de la publicación es la portada del semanario, cuyo artículo principal refiere "HIDALGO ESTABLECE RECORD EN CREACIÓN DE EMPLEO FORMAL", acompañado de una imagen de alguna sede del IMSS.</li> <li>- En el texto de la portada del semanario en comentario también se identifica, en un lugar secundario, "Simey Olvera inaugura Casa de Campaña: compromiso y proximidad con ciudadanos", sin que se aprecie imagen acompañando a dicho texto.</li> <li>- De la imagen en comentario no se advierte una preeminencia respecto de la noticia que hace referencia a la candidata incoada, ya sea por la posición del texto de referencia respecto de los otros artículos que se mencionan y porque esta carece de logo o fotografías que identifiquen las candidaturas o instituto político denunciados.</li> <li>- Finalmente, se ingresó al artículo de referencia, ubicado en la página 5 del semanario consultado, en el que se aprecia un texto que se titula "Simey Olvera inaugura Casa de Campaña: compromiso y proximidad con ciudadanos", el cual se acompaña de dos fotografías en las que se aprecia a la candidata y simpatizantes.</li> </ul>



LA OPINIÓN DE HIDALGO

LINK	CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES
	 <p><b>Simey Olvera inaugura Casa de Campaña: compromiso y proximidad con ciudadanos</b></p> <p>Simey Olvera, candidata al Senado de la República, dio inicio oficial a su campaña electoral cortando el simbólico listón de inauguración de su casa de campaña en la ciudad de Pachuca.</p> <p>La abanderada del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), expresó que este espacio será utilizado principalmente por las noches, ya que durante el día estarán recorriendo todos los municipios de Hidalgo.</p> <p>Destacó que la casa de campaña será una mano amiga para recibir las inquietudes y propuestas de los ciudadanos.</p> <p>"Queremos compartir con la gente de Hidalgo propuestas realistas y alcanzables, sin hacer promesas que no podamos cumplir", afirmó Olvera.</p> <p><b>Es tiempo de que las mujeres ocupemos espacios importantes en la toma de decisiones</b></p> <p>naciendo referencia a las 100 propuestas basadas en los principios de Claudia Sheinbaum, las cuales planean respaldar desde el ámbito legislativo.</p> <p>Asumiendo, la candidata resaltó la importancia del papel de las mujeres en la política, destacando iniciativas como la pensión para mujeres de 60 a 64 años y la reducción de la brecha salarial de género.</p> <p>"Es tiempo de que las mujeres ocupemos espacios importantes en la toma de decisiones y de que se implementen políticas que realmente promuevan la igualdad de género", enfatizó Olvera.</p> <p>Con esta apertura, la candidata busca establecer un canal directo de comunicación con la ciudadanía, demostrando su compromiso de representar y defender los intereses de los hidalguenses en el Senado de la República.</p>	<p>-No obstante lo anterior, la publicación en comento carece de primacía respecto de los demás artículos contenidos en dicha página, pues se encuentra acompañado por otros dos artículos en igualdad de preponderancia en términos de espacio, tamaño de letra y número de imágenes.</p> <p>- De igual forma, se aprecia que los demás artículos no tienen un contenido político electoral, pues se titulan "<i>Hidalgo establece record de empleo formal: IMSS</i>" y "<i>Llegó la temporada de exquisitos escamoles bien cotizados los huevos de hormiga</i>"</p> <p>-El contenido del artículo respecto de la candidata denunciada se refiere a la inauguración de su casa de campaña. De su texto se aprecia un lenguaje formal en tono descriptivo, sin que del texto se denote el posicionamiento de la candidatura referida frente al lector.</p>

Así las cosas y continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora determinó requerir al proveedor del pautaado denunciado, es decir, a Meta Platforms,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

Inc., quien como parte de su contestación, remitió diversa información y documentación de cuyo análisis se advirtió la participación de diversas personas en la contratación del pautado correspondiente de una de las publicaciones denunciadas materia de análisis, tal como se detalla a continuación:

ID	LINK	RED SOCIAL	MEDIO DE COMUNICACIÓN	MUESTRA	RESPUESTA Y CARPETA
7	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=884608753457939">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=884608753457939</a>	Meta	LA OPINION DE HIDALGO	 <p>Identificador de la biblioteca: 894608753457939</p> <p>Activo</p> <p>2 mar 2024 - 3 mar 2024</p> <p>Plataformas:  </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil </p> <p>Impulso gastado (M\$): 2200 - 3299 </p> <p>Impresiones: 45 mil - 50 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio:</p> <p><b>La Opinión de Hidalgo</b> Publicidad · Pagos por La Opinión de Hidalgo</p> <p>Con a few candidatos de Morena Hidalgo al Senado y a Diputados Federales, hacen campaña en un evento en el que destaca la unidad para reunir a los 9 aspirantes a cargos federales en este 2024.</p> <p>La foto se mostrará domingo a las 10 de la mañana en la Plaza Independencia, Avda. al Reloj Monumental.</p> 	<p>Carpeta: 971229010889882 y 1146783586522419</p> <p>Pagos: Luis Alberto Cué Delgado, Hugo Martínez Elizondo y Ma. Teresa Guzmán Carvajal</p>

En ese sentido y con la finalidad de corroborar lo señalado anteriormente, se procedió a solicitar a los ciudadanos Luis Alberto Cué Delgado, Hugo Martínez Elizondo y María Teresa Guzmán Carvajal, información y documentación relacionada con los pagos efectuados, los motivos por los cuales fueron realizados, su relación con los sujetos denunciados.

Es importante señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte de las personas ciudadanas requeridas debido a no haber sido localizados o no habitaban en los domicilios obtenidos de la búsqueda efectuada en SIIRFE.

**D. Análisis de las publicaciones y si estas constituyen propaganda electoral.**

Establecidas las particularidades de cada una de las publicaciones materia de estudio, lo consecuente es analizar si estas constituyen o no propaganda electoral en favor de las candidaturas denunciadas o el instituto político incoado. Conforme

a lo anterior y siguiendo las reglas de la lógica, es necesario primero establecer el significado de propaganda y, posteriormente, el de propaganda electoral, a la luz de lo cual se estudiarán los elementos previamente señalados.

En ese sentido, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:

Palabra	Significado
<b>Propaganda</b> <sup>26</sup>	<p><i>Del lat. mod. [Congregatio de] propaganda [fide] '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.<sup>27</sup></i></p> <p>1. f. <i>Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.</i></p> <p>2. f. <i>Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.</i></p> <p>3. f. <i>Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.</i></p> <p>4. f. <i>Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.</i></p>

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "...dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y "...Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda...", esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político

<sup>26</sup> Consultable en la página oficial del Diccionario de la Real Academia Española. Link: <https://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>.

<sup>27</sup> "...la palabra *propaganda* nacida durante la Contrarreforma a raíz de la creación de la Sacra Congregatio De Propaganda Fide..." SCRETI, Francisco. "PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: TERMINOLOGÍA, IDEOLOGÍA, INGENUIDAD". Revista "RAZÓN Y PALABRA" Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación [www.razonypalabra.org.mx](http://www.razonypalabra.org.mx). Pág. 3.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

### **Propaganda Política y Propaganda Electoral**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

*“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”*

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “propaganda electoral”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su Plataforma Electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su Plataforma Electoral

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado<sup>28</sup> que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes a favor o en contra de un

---

<sup>28</sup> JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Al respecto, el numeral 3 del precepto normativo en cita, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 de dicho artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

*1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:**

*1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. Así, la propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

***“Artículo 72.***

*1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.*

*2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:*

*a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*

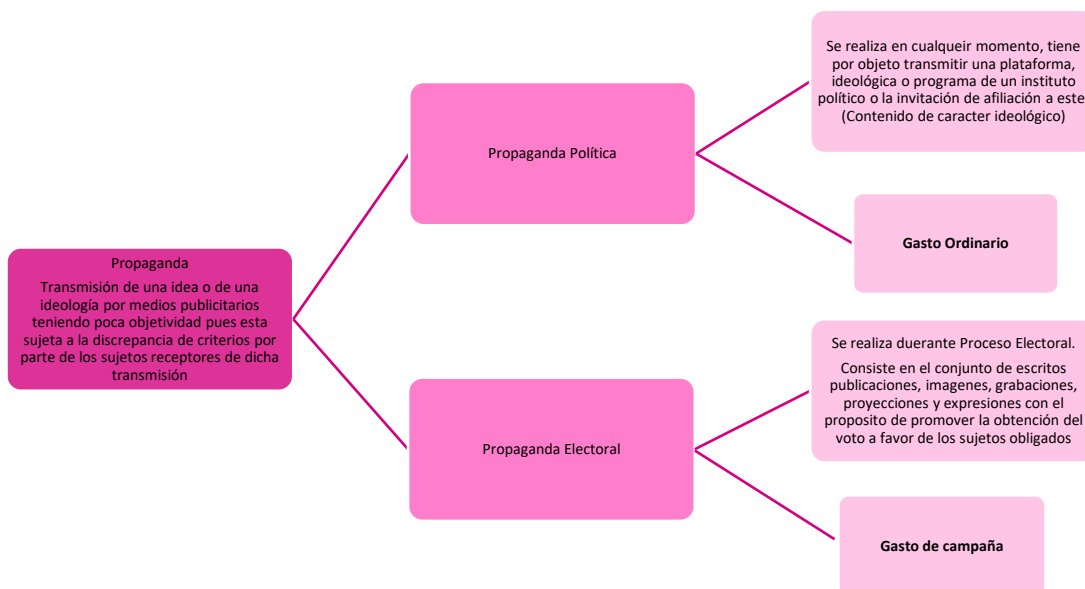
*c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*

*d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*

*e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.”*

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:





No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2016, con el rubro:

**“PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-204/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113.”*

La tesis señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares, publicaciones en redes sociales o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada y precisa que, si bien **los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña**, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, tomando en consideración al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo, así como las precampañas o campañas que se desarrollen.

En este mismo sentido se transcribe la tesis siguiente:

*“Jurisprudencia 37/2010.*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los*

*identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.”*

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar gastos de campaña, entre ellos, los gastos correspondientes a propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es

*el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

**a) Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

**b) Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

**c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Una vez expuestos las generalidades y puntos mencionados, se procede a examinar el evento denunciado a la luz de las directrices antes referidas. Este análisis busca determinar si se satisfacen los tres elementos indispensables para considerar que el evento representó un gasto de campaña.

- 1) **Temporalidad: Sí, se acredita.** Dado que de la información y documentación proporcionada por el propio quejoso en su escrito de referencia, así como aquella derivada de la respuesta dada por Oficialía Electoral, indican que las publicaciones y su pauta estuvieron activas del 11 al 15 de marzo y del 12 al 14 de abril de 2024, respectivamente. Estas fechas encuadran durante el periodo correspondiente con la etapa de campaña al cargo de Senaduría correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, que comenzó el 1 de marzo de 2024 y concluyó el 29 de mayo de 2024.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>29</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Cargo	Periodo		
	Inicio	Fin	Días de duración
Senadurías	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	90

- 2) **Territorialidad: Sí, se acredita.** Lo anterior, en virtud de que las publicaciones en comento se realizaron en la red social denominada

---

<sup>29</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

Facebook, la cual es consultable desde todo el territorio nacional, ámbito territorial donde se realiza el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- 3) **Finalidad: No se acredita.** Lo anterior, debido a que, del contexto y elementos que se advierten de las publicaciones de los perfiles “Hidalgo Decide” y “La Opinión de Hidalgo”, no se advierte de manera clara e indubitable un llamado al voto en favor de las candidaturas e instituto político denunciados, además de que no se identifican características propias de la propaganda electoral cuyo fin es el posicionamiento frente al electorado de un determinado individuo o propuesta, lo que no acontece con las publicaciones materia de análisis.

En esa tesitura y toda vez que derivado del estudio realizado a los medios de convicción allegados por la autoridad fiscalizadora y aquellos presentes en el escrito de queja no se advierten elementos que de manera clara y concisa permitan identificar que las publicaciones materia de análisis se hayan realizado con la finalidad de promover las candidaturas denunciadas, dada la ausencia de material propagandístico que haga dilucidable la intención de promoción y posicionamiento de estas, motivos por los cuales es dable concluir que no se cumple con el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de considerar que las publicaciones en cuestión deban ser consideradas como un gasto de campaña, en razón de que no se actualiza el elemento de Finalidad señalado para tal efecto.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Morena, así como de las candidaturas a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, Sandra Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de

Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de los entonces candidatos a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, Sandra Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional y Morena, así como a los ciudadanos Sandra Simey Olvera Bautista y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, otrora candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/712/2024**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**